

Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.2280/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

**Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública**



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con
procedimientos administrativos.

La negativa del Sujeto Obligado para
proporcionar la información solicitada,
derivado de la clasificación de la misma.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras Claves: Reserva de la información, acta del Comité de
Transparencia, no han causado ejecutoria

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2280/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente que integra el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2280/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 092074422000431.
2. Con fecha trece de abril, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dos de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información.

4. El seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia del acta del Comité de transparencia, mediante al cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
2. Copias de la última actuación del expediente del procedimiento de verificación administrativa DVV/356/2020, requerido por el particular.
3. Informe el ultimo estado procesal del procedimiento de verificación administrativa antes citado.

5. El veinticuatro de mayo, la Alcaldía formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio AGAM/DETAIPD/SUT/1086/2022 de la misma fecha, firmado por el

Subdirector de la Unidad de Transparencia, anexando las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. Mediante acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó ampliar el plazo de resolución y el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el día trece de abril, por lo que el cómputo transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo de este año, lo anterior, sin tomar en consideración el periodo comprendido del trece al quince de abril por ser inhábiles, ello, de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

Por lo que, al haber sido interpretado el dos de mayo, el recurso de revisión resulta oportuno.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, haciendo valer como causal de sobreseimiento la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

No obstante lo anterior, de la lectura que se realice a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial emitida, defendiendo su legalidad; por lo tanto, a pesar de sus manifestaciones los agravios de la parte recurrente subsisten.

Ello, pues si bien remitió el acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información y se advierte que la misma fue notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, lo cierto es que no se pronunció de todos los requerimientos, en específico, **el tiempo en que los procedimientos caducan y cuál es el mecanismo y formato para solicitarlo.**

De manera que dicha respuesta carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/215** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

- El estado que guarda y la versión pública de los expedientes DVV/356/2020 y DVV/0460/2021.
- Saber después de cuánto tiempo los procedimientos caducan y cuál es el

mecanismo y formato para solicitarlo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de la materia, informó que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en el ámbito de sus atribuciones se atendiera.
- Remitió un archivo adjunto en formato pdf, a fin de dar respuesta a la solicitud, el cual contiene el oficio AGAM/DGAJG/DVV/1079/2022, suscrito por la Directora de Vigilancia y Verificación, en el cual señala:
 1. En relación con la información solicitada relativa a los procedimientos administrativos DVV/356/2020 y DVV/0460/2021, asumió competencia y se pronunció en el sentido de que, si bien ya se emitió resolución, se considera debe clasificarse en su modalidad de reservada, ello, porque el procedimiento se encuentra en su etapa de cumplimiento y con recursos sub judice ante otras instancias, actualizando con ello, lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia local.
 2. Con fundamento en el artículo 174 de la citada ley, aplica la prueba de daño, aduciendo que con su divulgación se podría hacer mal uso de la información con fines de extorsión a los particulares; asimismo, refiere que su divulgación causaría un perjuicio al interés público, aunado a

que su otorgamiento, trascendería en un beneficio desproporcional entre el solicitante y la autoridad.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de mayo, la Alcaldía formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio AGAM/DETAIPD/SUT/1086/2022 de la misma fecha, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los que defendió la legalidad de su respuesta, así mismo remitió las diligencias para mejor proveer requeridas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente y de conformidad al artículo 239 de la Ley de Transparencia, que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con lo siguiente:

- La negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada, sin que dicha determinación este debidamente fundada y motivada-**Agravio 1-**.
- Que no se entregó el acta del Comité de Transparencia referente a la sesión en la que se probó la clasificación de la información solicitada con la firma de todos sus integrantes-**Agravio 2-**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Del recurso de revisión y de lo antes mencionado, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios, mismos que guardan relación, puesto que versan sobre la actuación del Sujeto Obligado mediante la cual clasificó la información solicitada.

Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Al tenor de lo dicho, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Vigilancia y Verificación reconoció la existencia de los expedientes DVV/356/2020 y DVV/0460/2021.
- Dicha área asumió competencia plena sobre las documentales que obran en los citados expedientes.

- Ahora bien, respecto de la información, el Sujeto Obligado informó que los aludidos expedientes actualizaban la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, el cual establece que la información es reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Lo anterior, porque si bien, ya se emitió la resolución correspondiente, la misma se encuentra en etapa de cumplimiento y con recursos sub judice ante otras instancias.

Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Es causal de clasificación en su modalidad de reservada, aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio cuya resolución no haya causado estado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así

que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese contexto, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia mencionada en el oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud, por la cual se informó la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- Copias de la última actuación del expediente del procedimiento de verificación administrativa DVV/356/2020, requerido por el particular.
- Informe el ultimo estado procesal del procedimiento de verificación administrativa antes citado.

En ese sentido de la revisión dada a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió el Acta de Comité de Transparencia de veintisiete de abril, aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria, en la que por acuerdo se determinó la reserva de la información solicitada consistente en la versión pública de los expedientes DVV/356/2020 y DVV/0460/2021, y en la cual se formuló la siguiente prueba de daño:

Que la misma encuadra en	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
--------------------------	---------------------------	------------------------

<p>alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>Respecto a los procedimientos DVV/356/2020 y DVV/0460/2021, se informa que la resolución administrativa que obra en los expedientes solicitados se encuentran en etapa de cumplimiento y con recursos sub judice.</p>	<p>Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Con la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p> <p>Se dice lo anterior ya que se han presentado casos en los que se ha utilizado la información solicitada por el solicitante para acceder a los dueños de los inmuebles en algunas ocasiones extorsionándolos, haciéndose pasar por autoridad, en otras ocasiones para ofrecerles servicios de representación en los procedimientos proporcionando información falsa a los particulares.</p>	
<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p>	<p>La divulgación de la misma en los términos que se solicita seguiría un perjuicio al interés público, aunado a que el otorgamiento de la misma trascendería en un beneficio desproporcional entre el solicitante y la autoridad, pues evidentemente sería mayor para el particular.</p>	

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>El contenido de la información solicitada podría representar una clara desproporcionalidad, ya que el ahora recurrente se vería beneficiado con la obtención de la misma.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 27 de abril de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.</p>

De lo anterior, podemos advertir que a través del Acta referida, se formuló la prueba de daño determinada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, ya que indicó periodo de reserva, autoridad responsable, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al encontrarse dentro de un procedimiento

administrativo que no ha causado estado, indicando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes que están en dicho procedimiento.

Indicó que el entregar la información requerida no era posible porque actualizaba la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, ya que las resoluciones emitidas en los citados procedimientos administrativos no han causado ejecutoria, pues no pasa desapercibido para este Instituto que las mismas aún pueden ser controvertidas mediante los juicios y recursos idóneos y eficaces para conformar, modificar o revocar dicha determinación, como es el juicio de nulidad administrativo o en su caso, el juicio de amparo.

Al respecto, cabe señalar que a consideración de este órgano garante la naturaleza de la información, en efecto actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues a través de las documentales remitidas, consistente en la resolución emitida en el procedimiento de verificación administrativa DVV/356/2020, así como lo informado respecto el estado procesal en el que se encuentran los procedimientos, se advirtió que en efecto se encuentra en etapa de cumplimiento y las determinaciones pueden ser impugnadas mediante los medios de defensa con los que cuentan las partes que en ellos intervienen, tal y como fue asentado en el Acta de Comité correspondiente en la respectiva prueba de daño.

Por lo que si bien, deberá ponderarse la garantía de acceso del particular, en el caso de estudio si se actualizó la hipótesis de reserva determinada por el Sujeto

Obligado a través de su Comité de Transparencia, **por lo que su actuación respecto a la reserva de la información se encontró debidamente fundada y motivada.**

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual si bien es cierto en el presente caso se actualizó, **debe ser remitida el Acta de forma íntegra a la parte recurrente.**

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, remitió un extracto del Acta que lo determinó y es hasta su respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el considerando tercero de esta resolución, en la que anexa las diligencias para mejor proveer, que fue remitida el acta de forma íntegra, no obstante debió remitirse la misma desde la respuesta primigenia, para efectos de brindar certeza de que la información que se le negó encuentra su sustento al actualizar alguna la hipótesis que el artículo 183 prescribe, la formulación de la prueba de daño y los servidores públicos que determinaron la validez de dicha reserva, **lo cual no aconteció.**

Incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**³

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto además de proceder conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada, remitiera el Acta que corrobora su actuación.

En conclusión, es claro que el agravio formulado por la parte recurrente es **FUNDADO**, pues debió ser remitida de forma íntegra el Acta que validó la reserva de la información.

Por otro lado, por lo que respecta a lo requerido consistente en **el tiempo en que los procedimientos caducan y cuál es el mecanismo y formato para solicitarlo**, se advierte que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno a fin de atender dicha cuestión, por lo que, en el recurso de revisión, al controvertir la totalidad de la respuesta por no estar fundada y motivada, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia de veintisiete de abril, aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria, en la que por acuerdo se determinó la reserva de la información solicitada consistente en la versión pública de los expedientes DVV/356/2020 y DVV/0460/2021, por lo que resultaría ocioso ordenar se le proporcione nuevamente.
- El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto al segundo requerimiento consistente en precisar el tiempo en que los procedimientos caducan y cuál es el mecanismo y formato para solicitarlo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2280/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2280/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**